

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que ha expirado el interregno dispuesto para que la parte demandante subsanara la demanda, el cual transcurrió entre los días **28, 29, 30, 31 de Julio y 03 de Agosto de 2020**, término dentro del cual allegó memorial vía correo electrónico. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 04 de Agosto de 2020.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **ARGEMIRO POLOCHE GAVIRIA Y OTROS** contra **DAVID ANTONIO HERRERA ARBOLEDA Y OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00053-00

Auto: **613**

Prevía revisión del infolio de la referencia, se observa que el Gestor Judicial del extremo activo de esta demanda, a través de escrito allegado vía correo electrónico el día 03 de Agosto de 2020, subsanó los defectos endilgados al libelo demandatorio a través del proveído No. 0526 del 24 de Julio de 2020, y en este orden de ideas, el libelo introductorio y su respectiva subsanación se allanan a las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del Compendio General Procesal; por tanto, habrá de declararse la admisión de la demanda, suministrándole a aquella el trámite procedimental contentivo en la disposición normativa antes citada; tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. No sin antes advertir, que el certificado de tradición actualizado correspondiente al vehículo de placas CEQ695 que anunció, aportó con escrito de fecha 5 de agosto de 2020, no fue allegado al proceso.

De otro lado, se encuentra que el extremo activo solicitó amparo de pobreza por no contar con los medios necesarios para atender los gastos del proceso sin menoscabar lo necesario para su propia subsistencia. En tal virtud, de conformidad con lo reglado en el artículo 151 y s.s. del C.G.P. se concederá el amparo solicitado, pero no se le designará apoderado judicial según lo previsto en el artículo 154 del C.G.P. por cuanto la parte demandante ya lo designó por su cuenta.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares consistentes en la inscripción de la demanda en los certificados de tradición correspondientes a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 375-78110, 375-58474, 375-89568, y 375-26635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V), de conformidad con lo

normado en el artículo 590 literal b del C.G.P. sin fijar caución dado el amparo de pobreza concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesto por la señora **YEHIMY JOHANA BERNAL ORTIZ** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JHONATAN DAVID POLOCHE BERNAL**, por el señor **ARGEMIRO POLOCHE GAVIRIA, DORA ALBA CARO TABORDA, ANA IRIS GAVIRIA DE POLOCHE, KATERINE POLOCHE CARO, NORA POLOCHE GAVIRIA, LUZ MYRIAM POLOCHE GAVIRIA**, la señora **CLARA MILENA POLOCHE GAVIRIA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **LISETH DAHIANA RENGIFO POLOCHE**; la señora **MARÍA DEL CARMEN POLOCHE GAVIRIA** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **YEISON ESTIBEN ARCOS POLOCHE**; por la señora **ALEYDA POLOCHE GAVIRIA, HUBER DE JESUS VALDERRAMA CARO, JORGE LUIS CERON CARO, MILENA DEL SOCORRO VALDERRAMA CARO, LEONARDO MINA POLOCHE, HECTOR FABIO MINA POLOCHE, MARLY YULIETH MINA POLOCHE, LINA MARIA POLOCHE, CARLOS ANDRÉS ÁVALO POLOCHE, DORA ALICIA POLOCHE REINA, PAOLA ANDREA POLOCHE RUIZ y LUIS EDUARDO AVALO POLOCHE** a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **DAVID ANTONIO HERRERA ARBOLEDA, JUAN ESTEBAN LARA CANO, LUZ ESNEDA SALAZAR ARIAS**, y la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO**.

Segundo. - IMPARTASE a este proceso el trámite dispuesto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Tercero. - CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación que de éste auto se le efectúe, se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tienen (C.G.P., Art. 369).

Cuarto.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **YEHIMY JOHANA BERNAL ORTIZ** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JHONATAN DAVID POLOCHE BERNAL**, al señor **ARGEMIRO POLOCHE GAVIRIA, DORA ALBA CARO TABORDA, ANA IRIS GAVIRIA DE POLOCHE, KATERINE POLOCHE CARO, NORA POLOCHE GAVIRIA, LUZ MYRIAM POLOCHE GAVIRIA**, a la señora **CLARA MILENA POLOCHE GAVIRIA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **LISETH DAHIANA RENGIFO POLOCHE**; a la señora **MARÍA DEL CARMEN POLOCHE GAVIRIA** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **YEISON ESTIBEN ARCOS POLOCHE**; a la señora **ALEYDA POLOCHE GAVIRIA, HUBER DE JESUS VALDERRAMA CARO, JORGE LUIS CERON CARO,**

Quinto. - ORDÉNASE la inscripción de la demanda en los certificados de tradición correspondientes a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 375-78110, 375-58474, 375-89568, y 375-26635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V). Para tal efecto, LÍBRESE oficio a la Oficina de Registro precitada, para que proceda de conformidad, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La Juez,

A.p.

Este documento fue ge
conforme a lo di

Código de verificación



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 18 DE AGOSTO DE 2020
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

na validez jurídica,
entario 2364/12

84390b9b47f716f6eba5b